



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO

1032/2020 OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL EN FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

1033/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE FRESNILLO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

1034/2020 DIRECTOR DEL RESGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

1035/2020 LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

1036/2020 GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

1037/2020 SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

1123/2020 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITA AL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS (MINISTERIO PÚBLICO)

Hago de su conocimiento que en el juicio de amparo 1043/2019-V, promovido por Gabriela Del Río Ortiz y Maribel Álvarez Pérez, por propio derecho, contra actos de Usted, el día de la fecha se dictó el siguiente auto que dice:

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo 1043/2019;

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en esta ciudad, Gabriela del Río Ortiz y Maribel Álvarez Pérez, por su propio derecho, demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos del Congreso del Estado de Zacatecas y de otras autoridades, que estimaron violatorios de los derechos fundamentales tutelados en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo. La demanda de amparo de que se trata fue tumada a este juzgado el veinte de noviembre de dos mil diecinueve; y en auto de veintiuno siguiente (fojas 14-18), la titular de este juzgado ordenó registrarla con el expediente 1043/2019, solicitó el informe con justificación de las responsables, dio la intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público y señaló fecha y hora para la audiencia constitucional, la cual se desahogó en los términos del acta que antecede; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre, resulta competente para conocer y resolver este juicio de amparo, con fundamento en lo previsto por los artículos 94, 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 37 y 107, fracciones I y II de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Acuerdo General 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; asimismo con el Acuerdo General 42/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones de este órgano jurisdiccional. Esto es así, en virtud de que se reclaman normas generales que tienen como ámbito de aplicación el territorio en el que ejerce jurisdicción este juzgado.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, procede fijar los actos que se reclaman en la presente instancia constitucional.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar, a saber: a) analizar en su integridad la demanda y anexos con un criterio amplio, no restrictivo, para determinar la verdadera intención del promovente, sin cambiar su alcance, así como contenido; y, b) prescindir de los calificativos vinculados con la inconstitucionalidad que se hagan al enunciar los actos reclamados en el escrito inicial.



1/13 0258

A DE PARTE

10100

Handwritten signature



Faint handwritten notes at the bottom right corner.



También resulta aplicable a la consideración precedente, la tesis aislada V.2°.214 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito,<sup>6</sup> de rubro y texto siguiente:

**"LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA.** Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas".

Por otra parte, **es cierto** el acto atribuido a la **Oficial del Registro Civil del Municipio de Fresnillo, Zacatecas**, consistente en el oficio 532/2019 de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, ya que si bien, al rendir su informe justificado **negó** la existencia del acto impugnado (fojas 25 y 41); no obstante, de su análisis integral se advierte que defendió su constitucionalidad, lo que constituye una manifestación que evidencia su certeza. De ahí que el acto atribuido a esta autoridad deba tenerse por cierto.

Es de invocarse la tesis sin número, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,<sup>7</sup> cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA.** En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe".

Lo anterior se corrobora con el original del oficio reclamado (foja 69), documental que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su numeral 2°.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>8</sup> del tenor siguiente:

**"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Finalmente, **es cierto** el acto reclamado del **Director del Registro Civil del Estado de Zacatecas**, consistente en la observancia y aplicación, de acuerdo a sus atribuciones, de lo previsto en el artículo 100 del Código Familiar del Estado de Zacatecas.

Lo anterior es así, pues no obstante la citada autoridad al rendir su informe con justificación (59 a 62), **negó** el acto relativo a la negativa de celebrar matrimonio solicitado por las quejas.

Sin embargo, dicha negativa queda desvirtuada, toda vez que la referida dirección es una dependencia que tiene como atribución organizar, dirigir y vigilar el cumplimiento de las funciones que en materia de Registro Civil se asignan al Poder Ejecutivo del Estado en el Código Familiar y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

En efecto, los artículos 12 y 13 del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de Zacatecas, disponen:

**"Artículo 12.** Además de las atribuciones que le confiere el Código Familiar y el Reglamento Interior de la Coordinación, la Dirección está facultada para:

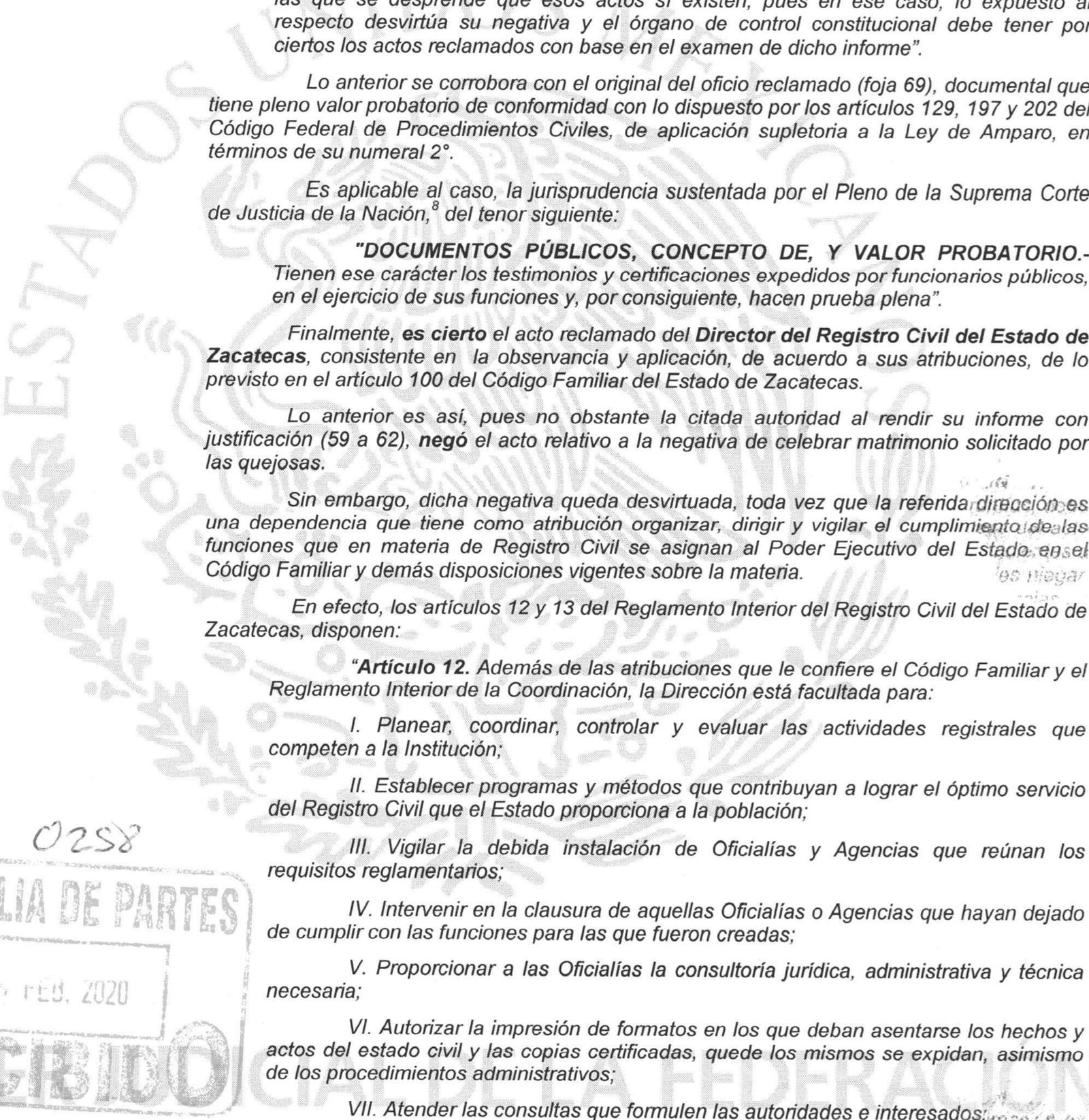
- I. Planear, coordinar, controlar y evaluar las actividades registrales que competen a la Institución;
- II. Establecer programas y métodos que contribuyan a lograr el óptimo servicio del Registro Civil que el Estado proporciona a la población;
- III. Vigilar la debida instalación de Oficialías y Agencias que reúnan los requisitos reglamentarios;
- IV. Intervenir en la clausura de aquellas Oficialías o Agencias que hayan dejado de cumplir con las funciones para las que fueron creadas;
- V. Proporcionar a las Oficialías la consultoría jurídica, administrativa y técnica necesaria;
- VI. Autorizar la impresión de formatos en los que deban asentarse los hechos y actos del estado civil y las copias certificadas, quede los mismos se expidan, asimismo de los procedimientos administrativos;
- VII. Atender las consultas que formulen las autoridades e interesados;

<sup>6</sup> Publicada en la página 205, febrero de 1995, tomo XI-I, octava época, del Semanario Judicial de la Federación.

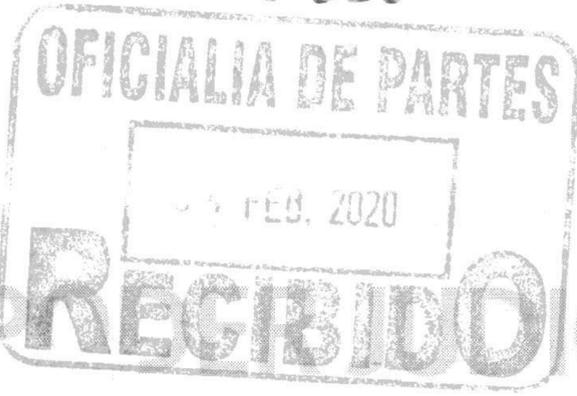
<sup>7</sup> Consultable en la página 391, del Tomo XIV, Julio de 1994, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 211004.

<sup>8</sup> Publicada con el número 226, visible en la página 153, del tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



3/13 0258





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de noviembre por ser sábados y domingos; el uno de noviembre, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, así como el veinte de noviembre, este último por ser día inhábil pero laborable, todos del dos mil diecinueve.

Por tanto, si la demanda de amparo se presentó el **veinte de noviembre de dos mil diecinueve**, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

**SEXO. Causales de improcedencia.** Con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Amparo,<sup>11</sup> procede analizar la procedencia del juicio de amparo, lo aleguen o no las partes, al ser una cuestión oficiosa, de orden público y estudio preferente.

Así se advierte de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>12</sup> del tenor siguiente:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

En el presente caso, respecto del acto reclamado del **Secretario General del Gobierno del Estado de Zacatecas**, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción III, parte final, ambos de la Ley de Amparo, que establecen:

“**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

(...)

**XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley”.

“**Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

(...)

**III.** La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios; (...)”.

De los ordinales citados se desprende que el juicio de amparo es improcedente cuando el quejoso impugna el refrendo y la publicación de una norma, pero no les atribuye vicios propios.

En la especie, del análisis integral de la demanda de amparo, no se advierte que las quejas hayan impugnado por vicios propios el acto que atribuyó al **Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas**, consistente en el refrendo de la norma impugnada; por el contrario, sus argumentos están dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad del precepto que reclama, concretamente a que se vulneran sus derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, tutelados en el artículo 1º constitucional.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, procede **sobreseer** en el juicio en relación con el acto reclamado a la autoridad antes destacada.

Es aplicable la jurisprudencia PC.I.A. J/49 A (10a.), sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto:

“**AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO IMPUGNA EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS, PERO NO POR VICIOS PROPIOS.** Si el quejoso no combate por vicios propios los actos de refrendo y publicación de una norma general, de modo que omite exponer conceptos de violación y no hay causa de pedir suficiente para destruir la pretensión de su constitucionalidad, y sin que se advierta que proceda la suplencia de la queja deficiente, específicamente por una cuestión de constitucionalidad formal de esos actos, procede decretar la improcedencia del juicio en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo.”<sup>13</sup>

**SÉPTIMO. Estudio de fondo del acto reclamado consistente en el artículo 100 del Código Familiar para el Estado de Zacatecas.** Los conceptos de violación aducidos son los visibles en el capítulo correspondiente de la demanda, sin que sea necesario transcribirlos, ya que no hay precepto alguno que obligue a hacerlo, lo cual no trastoca los principios de

<sup>11</sup> “**Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo”.

<sup>12</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Quinta Época, Parte VIII, Tesis 158, página 262, registro 395571.

<sup>13</sup> Véase en la página 2248 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III, registro 2010097.

5/13 0258  
OFICIALIA DE PARTES  
04 FEB. 2020  
RECIBIDO





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.”<sup>16</sup>

**“MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.** Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como “entre un solo hombre y una sola mujer”. Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.”<sup>17</sup>

Del contenido de las referidas jurisprudencias se aprecia que la exclusión del matrimonio a las parejas del mismo sexo es injustificada, pues las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para realizar la distinción en relación con la protección de la familia como realidad social (fin constitucionalmente válido de dicha institución).

Bajo ese contexto, asiste la razón a las quejas, en cuanto aducen que el artículo 100 del Código Familiar del Estado de Zacatecas, es inconstitucional, pues constituye una medida legislativa discriminatoria, al hacer distinción con base en la preferencia sexual de las personas, traducida en la diferenciación arbitraria de las parejas homosexuales al acceso a la institución matrimonial, como se verá a continuación.

El citado numeral establece:

**“Artículo 100.** El matrimonio es la unión jurídica de un hombre y una mujer donde ambos, mediante una comunidad de vida, y procurándose respeto, igualdad y ayuda mutua, constituyan una familia, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.”

El contenido del dispositivo transcrito, proporciona la definición de matrimonio, al señalar que **es la unión jurídica de un hombre y una mujer**, bajo los valores ahí referidos, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.

Por su parte, el numeral 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice:

**“Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación

<sup>16</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 533, registro 2009405.

<sup>17</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 536, registro 2009407.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

7/13 0288

OFICIALIA DE PARTES  
04 FEB. 2020  
RECIBIDO





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

identificación de colectivos tradicionalmente discriminados, cuyas oportunidades el derecho trata de aumentar -pensemos, por ejemplo, en las normas que reservan cuotas en los cuerpos legislativos o en las instituciones de educación superior para sus miembros-. Sería erróneo que el juez constitucional contemplara dichas medidas con especial sospecha".<sup>18</sup>

En el caso, el artículo 100 del Código Familiar del Estado de Zacatecas distingue expresamente entre las parejas de distinto sexo y las parejas del mismo sexo: a las primeras les está permitido el acceso al matrimonio, mientras las segundas no tienen dicha posibilidad.

Al respecto, la Primera Sala considera que la medida impugnada se basa en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que traza para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial se apoya en las preferencias sexuales de las personas.

Robustece lo anterior, por similitud jurídica, la tesis 1a.C/2013 (10a), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido:

**"MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA QUE DEFINE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, CONTIENE UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.** El primer párrafo del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca, al establecer que "el matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida", prevé una distinción implícita entre las parejas de heterosexuales y las homosexuales, pues mientras a las primeras se les permite el acceso al matrimonio, a las segundas no se les otorga esa posibilidad. Así, para poder establecer si existe una distinción implícita no es suficiente saber quiénes tienen el poder normativo en cuestión, sino que también es necesario conocer qué se les permite hacer a esas personas. Aunque la norma citada conceda el poder normativo para casarse a cualquier persona, con independencia de su preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para contraer matrimonio con alguien del sexo opuesto, es indudable que sí comporta en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales, porque una persona homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene una persona heterosexual si niega su orientación sexual, que es precisamente la característica que lo define como tal. De lo anterior se concluye que el primer párrafo del citado artículo 143 está basado implícitamente en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que traza para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial se apoya en las preferencias sexuales de las personas, las cuales constituyen uno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución."<sup>19</sup>

Por otra parte, si bien el artículo 4° constitucional ordena la protección de la familia sin mayor especificación, la Suprema Corte se ha encargado de precisar el alcance de este mandato constitucional.

En la acción de inconstitucionalidad 2/2010, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo, a partir de una interpretación evolutiva del artículo 4° constitucional, que este precepto no alude a un "modelo de familia ideal" que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual, cuya finalidad sea la procreación.

En ese sentido, el Alto Tribunal aclaró que la constitución no se refiere exclusivamente a la familia nuclear tradicionalmente vinculada al matrimonio -padre, madre e hijos biológicos-, sino a la tutela de la familia entendida como realidad social, lo cual significa que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: familias nucleares compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; y, desde luego, también familias homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos.

De acuerdo con lo anterior, es palmario que la distinción que realiza el precepto impugnado, con base en las preferencias sexuales, no es acorde con el mandato constitucional de protección de la familia interpretado en los términos antes expuestos.

Así, el Pleno del Alto Tribunal señaló que "es un hecho innegable que la secularización de la sociedad y del propio matrimonio, así como la transformación de las relaciones humanas, han llevado paulatinamente a diversas formas de relación afectiva, sexual y de solidaridad mutua y, de ahí, a modificaciones legales en cuanto a la institución del matrimonio, que han derivado en la redefinición del concepto tradicional que del mismo se ha tenido en cada época y a su desvinculación de una función procreativa, como fin del mismo."

Encuentra sustento a lo señalado, el contenido de la tesis P.XXIII/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

<sup>18</sup> Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, septiembre 2010, página 183, registro 163768.

<sup>19</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, página 963, registro 2003310.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

9/13 0258

REGISTRALIA DE PARTES

04 FEB. 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución, pues acceder al matrimonio comporta en realidad "un derecho a otros derechos"; los derechos que otorga el matrimonio civil aumentan considerablemente la calidad de vida de las personas, pues en el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio.

Respecto a los derechos que otorga el matrimonio civil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacó los siguientes:

- (1) beneficios fiscales;
- (2) beneficios de solidaridad;
- (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges;
- (4) beneficios de propiedad;
- (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y,
- (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros.

Esto es, el matrimonio otorga a los cónyuges una gran cantidad de derechos; en este sentido, negarle a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase".

De ahí que no existe ninguna justificación racional para negarles a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos, o bien, otorgarles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja.

Así, la exclusión de las parejas homosexuales del régimen matrimonial se traduce en una doble discriminación: no sólo se priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos del matrimonio, sino también se les excluye de los beneficios materiales, esta salvedad no sólo afecta a las parejas homosexuales, sino también a los hijos de esas personas que hacen vida familiar con la pareja.

Al respecto se cita la tesis 1a./J. 86/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

**"MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN.** El matrimonio comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorios, etcétera). En este sentido, las normas civiles que impiden a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial producen una doble discriminación, pues no sólo se les priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos que comporta el matrimonio, sino también de los materiales; exclusión que pudiera incluso llegar a afectar a sus hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de parejas heterosexuales.<sup>22</sup>

Con base en lo anterior, debe concluirse que deviene inconstitucional el artículo 100 del Código Familiar del Estado de Zacatecas, por contener una distinción que excluye injustificadamente a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio, al permitir que sólo lo contraigan las parejas heterosexuales.

En las relatadas circunstancias, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a Gabriela del Río Ortiz y Maribel Álvarez Pérez contra los actos reclamados de la Legislatura y del Gobernador, ambos del Estado de Zacatecas, consistentes en la aprobación y promulgación del Decreto 535, a través del cual se reformó el Código Familiar del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el tres de octubre de dos mil siete, particularmente su artículo 100.

La protección constitucional se hace extensiva a los actos reclamados al Director del Registro Civil del Estado de Zacatecas, en cuanto supervisor de las actuaciones del Oficial del Registro Civil, en términos de lo dispuesto en el artículo 30 del Código Familiar del Estado de Zacatecas;<sup>23</sup> así como al acto de aplicación de la norma de carácter general en cita, emitido por el Oficial del Registro Civil de Fresnillo, Zacatecas, consistente en el oficio 532/2019 de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, porque los efectos de una sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de una norma, son nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con la parte quejosa y, si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también es contrario al orden constitucional.

<sup>22</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, pagina 187, registro 2010677.

<sup>23</sup> Artículo 30. La Dirección del Registro Civil supervisará las actuaciones de los Oficiales, ejerciendo las facultades que señale el Reglamento.



4 000260 391111



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro".

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 76, 77, y demás relativos de la Ley de Amparo, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por **Gabriela del Río Ortiz y Maribel Álvarez Pérez**, contra los actos reclamados al **Presidente Municipal de Fresnillo y al Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Zacatecas**; por las razones y fundamentos expuestos en los considerando **tercero y sexto** de esta resolución.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **Gabriela del Río Ortiz y Maribel Álvarez Pérez**, contra los actos reclamados a la **Legislatura y al Gobernador, ambos del Estado de Zacatecas**; así como al **Director del Registro Civil del Estado de Zacatecas y al Oficial del Registro Civil del Municipio de Fresnillo, Zacatecas**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **séptimo** de esta sentencia y para los efectos precisados en el último considerando.

**Notifíquese personalmente.**

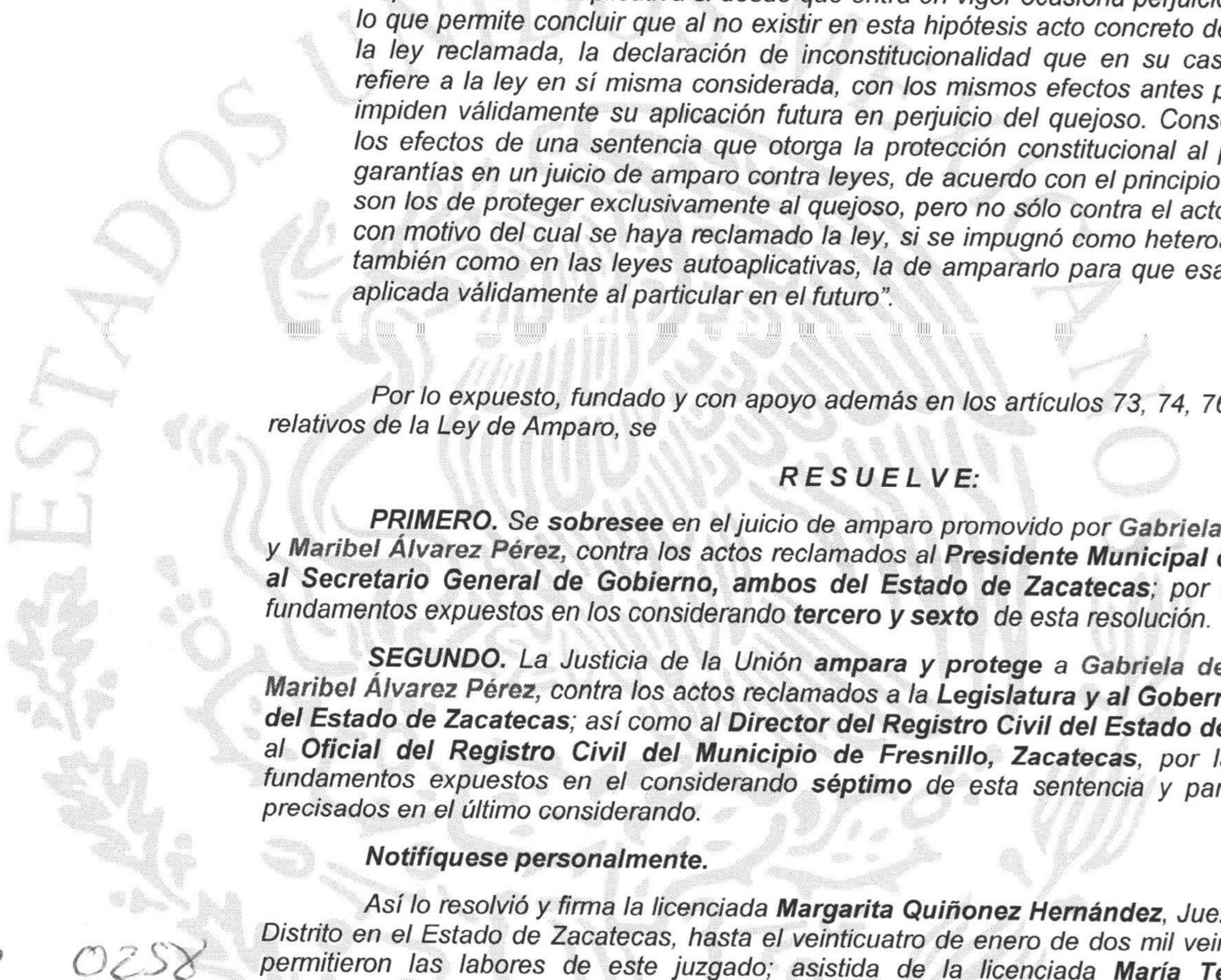
Así lo resolvió y firma la licenciada **Margarita Quiñonez Hernández**, Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, hasta el veinticuatro de enero de dos mil veinte, en que lo permitieron las labores de este juzgado; asistida de la licenciada **María Teresa Torres Espinoza**, secretaria que autoriza y da fe. "**Firmados. Dos Rúbricas.**"

**LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.**

**Atentamente:**

**Zacatecas, Zacatecas, veinticuatro de enero de dos mil veinte.  
Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito  
en el Estado de Zacatecas.**

**Lic. María Teresa Torres Espinoza.**



13/13 0258



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

